

## **CUESTIONES PRÁCTICAS PROCESALES DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

La puesta en marcha del Título V relativo a la tutela judicial de la violencia de género ha mostrado la adecuación de las novedades introducidas por el legislador pero también la necesidad de ajustar determinados aspectos procesales que, necesariamente, pasen por la reforma de la LECrim y del Código penal. Procedemos a exponer algunos de ellos<sup>1</sup>.

### **¿Son los juicios rápidos una opción adecuada para conocer y enjuiciar estos delitos de violencia contra la mujer?**

El enjuiciamiento rápido, como su propio nombre indica es un juicio acelerado, en el que se puede proceder así porque, dada su sencillez instructora y/o su flagrancia, la localización del imputado y la menor gravedad de los hechos (penalidades de hasta cinco años). En principio, parece que el perfil del conflicto en violencia de género podría incardinarse dentro de estas características. Sin embargo, la realidad de este tipo de violencia suele ser doble. Por un lado, encontramos supuestos en los que la víctima afortunadamente posee un bajo nivel de tolerancia a la agresión y denunciaría ante un primer episodio de ésta. Desafortunadamente no suele ser así y la mujer que denuncia carga con un gran historial de amenazas y agresiones físicas y verbales. Esa segunda opción parece no adecuarse bien con la tipología procesal del enjuiciamiento rápido.

En la práctica, este juicio acelerado o rápido suele versar sobre el último episodio de violencia que lleva a la denuncia, pero no se transforma habitualmente el procedimiento en diligencias previas destinadas a averiguar qué hay detrás de esa denuncia, según obliga al Juez el art.798 LECrim. Simplemente se enjuician rápidamente esos hechos y, a lo sumo, el Juez deducirá testimonio para la investigación de ese presunto delito de malos tratos habituales, a pesar de que el art.798 citado no deja duda al respecto. Esta práctica, además, puede arrojar un doble perjuicio tanto para la víctima como para el imputado.

Desde la perspectiva de la víctima, la diversificación de procesos redundan negativamente en una doble victimización, en posibles sentencias contradictorias, incremento del riesgo, etc. Por lo que se refiere al imputado, la duplicidad de procesos –cuando el delito

---

<sup>1</sup> Otros aspectos interesante podemos encontrarlos en SENÉS MOTILLA, C., “Reflexiones sobre la LO de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género en su cuarto aniversario”, *Seminario Internacional “El proceso penal entre Europa y América: Especial consideración a las víctimas menores de edad”*, celebrado en la Universidad de Girona Noviembre 2008 y Informe de LA Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación, Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 296, serie D.

de violencia habitual ya goza de una penalidad cualificada- puede conllevar dos sentencias, una posible condena por enjuiciamiento rápido y una segunda sentencia futura que de ser condenatoria, deberá partir de la existencia de unos antecedentes penales. Ello trae consigo otra consecuencia penal, como es, la imposibilidad de acogerse al beneficio de suspensión de la condena.

### **¿Qué son las Unidades de Valoración Integral Forense y para qué sirven?**

Una de las bondades de la Ley ha sido la de asumir y entender este conflicto desde una perspectiva multidisciplinar, de forma conectada entre sus diferentes aristas y perspectivas. Y hemos dicho que pretender erradicar esta forma de violencia sin transformar hábitos, valores, etc. es imposible. Dentro de esta línea el legislador previó la creación de las Unidades de Valoración Integral Forense en y por las diferentes Comunidades Autónomas.

Estas unidades se encuentran adscritas al Instituto de Medicina Forense y tienen la siguiente composición: Un/a médico forense, un/a psicólogo/a y un/a trabajador/a social. La citada composición pretende abarcar el conflicto de forma plural y compleja, a imagen y semejanza de este tipo de violencia. Su función es realizar los informes sobre los que el órgano jurisdiccional va a decidir, abarcando un estudio tanto de la víctima como del agresor e hijos, en su caso. Dicho estudio solo se entrega al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, de modo que en caso de que las medidas civiles las dicte un Juzgado de Familia la emisión de dicho informe es competencia de un equipo psicosocial diferente.

Una finalidad no prevista pero evidentemente de utilidad práctica sería extender las posibilidades que ofrecen dichas Unidades a la actuación preventiva de la policía, que debe evaluar riesgos objetivos. La valoración integral debe hacerse sobre los siguientes ejes a tenor del citado Informe:

- Valoración del resultado de las agresiones puntuales y de las consecuencias de la exposición prolongada a la violencia que ejerce el agresor como mecanismo de control de la mujer en el seno de la relación de pareja.
- Valoración de la agresión y la violencia en el plano físico y psíquico, y sus repercusiones en el ámbito social de la pareja.
- Estudio de la mujer y menores víctimas de la Violencia de Género, y del agresor en cada uno de los casos para poder integrar todos los elementos y circunstancias de la violencia, y alcanzar de este modo una imagen global de la situación denunciada.
- En el caso del estudio sobre el agresor, debe incluirse de manera sistemática una valoración del riesgo o peligrosidad que presente en los momentos del estudio

Solo actúa en el ámbito de las Diligencias previas, proceso ordinario o tribunal del jurado pero nunca en juicios rápidos ni juicios de faltas, dada su inminencia y celeridad. Tampoco hace seguimiento

de penas ni funciones coordinadoras entre el centro penitenciario, Policía, Juzgado y víctima. No está creada esta Unidad en funciones de Guardia por lo que fuera de horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer debe actuar exclusivamente el Médico Forense, con remisión *a posteriori* a dicha Unidad, cuando el Juez lo estime conveniente<sup>2</sup>.

### **¿Es la mediación penal posible y recomendable en los procesos por violencia de género?**

La mediación como fórmula de resolución de conflictos no sólo generados en el ámbito civil sino también el penal, nos llega desde el ámbito europeo a través de la Decisión Marco de la Unión Europea 2001/220/JAI por la que se aprueba el Estatuto de la víctima en el proceso penal.

Para entender la prohibición de mediación penal del art. 87 *ter* pfo.5 para los conflictos de violencia de género, en mi opinión, debe de partirse de la aparente desconfianza de nuestros representantes parlamentarios hacia los aplicadores de la norma que estaba diseñándose en el Parlamento. Se debió pensar que admitir la mediación penal sería tanto como posibilitar al juez a que obviara o restara importancia al hecho delictivo, tal y como venía desde antaño siendo frecuente, sobrevalorando el ámbito de la privacidad familiar en detrimento de la dignidad e integridad física y moral de la persona y el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en la pareja.

Excede del objeto del presente trabajo profundizar en las aristas y pormenores que presenta la mediación penal con carácter general, pero sí quisiera hacer mención de ciertos aspectos que fundamentan la necesidad de que el legislador modifique la prohibición del aludido precepto legal<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sin embargo, en mi opinión sería conveniente su creación por varios motivos:

A) En la práctica tanto Policía como Juzgados (en funciones de guardia o en horas de audiencia) se encuentran a menudo en situaciones en las que deben decidir sobre una orden de protección y una medida cautelar penal y el hecho de no contar con apoyo psicosocial alguno dificulta que su labor se realice en condiciones de asegurar una mayor seguridad jurídica.

B) La existencia del presente servicio contribuiría a que también en caso de juicio rápido el Juzgado tuviera posibilidad de recurrir al mismo en caso de duda.

C) En tercer lugar, esta asistencia especializada contribuiría, respecto de la víctima, a que su declaración pudiera tener mayor consistencia y que el miedo no le hiciera retractarse y, respecto del agresor, a ser consciente de la necesidad de recibir una terapia adecuada y a ser derivado de forma inmediata para recibir ayuda.

3. Fuera de la capital el problema podría solucionarse creando un equipo itinerante al que serían remitidos las partes o a través de equipos permanentes juzgados con competencias exclusivas en violencia sobre la mujer en la llamada de propuesta de “comarcalización” o “agrupación de territorios” que se pretende llevar a cabo fuera de las capitales de provincia.

4. Por último, otra alternativa no carente de problemas sería la de que los diferentes cuerpos profesionales aludidos recibieran una importante y consistente formación en psicología a fin de suplir estas carencias. Teniendo en cuenta que esta salida es un sucedáneo pues no se trata de un informe imparcial realizado por tercero.

<sup>3</sup> Existe muy poca bibliografía específica. Recomendamos la lectura de ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Tirant

Entender la violencia de género supone partir de una base no siempre comprensible como es, en primer lugar, la de dar voz a la víctima en el proceso llegando a comprender y respetar sus intereses en cuanto sean coherentes con el orden público; en segundo lugar, dentro de la rehabilitación del condenado agresor está la necesidad de que se responsabilice de lo realizado y repare el daño y ello exige darle esa oportunidad de ofrecer algo a la víctima y que ella lo admita como reparación. De esta forma, el compromiso o acuerdo al que se llega no es una pena independiente o ajena al bien jurídico dañado, sino que tiende directamente a restablecerlo. Para entenderlo, pensemos que en una pareja que se quiebra la igualdad en los términos que ocurre en la violencia de género, la víctima pretende –en numerosas ocasiones- acabar con el desequilibrio pero no perder el ámbito afectivo que le une a la pareja. Y esta doble pretensión es incompatible con el sistema punitivo y procesal actual de diseño decimonónico.

Los conflictos en violencia de género sólo deben de ser mediables según las características del mismo y el estadio o grado de violencia impuesto por el hombre hacia su pareja. No es lo mismo una primera amenaza o zarandeo que una situación de violencia habitual. En el primer caso, roto el principio de igualdad, la mujer víctima reacciona solicitando a la Justicia la tutela de sus derechos, *dado que el principio de igualdad lo tiene dicha mujer interiorizado*. En el segundo supuesto, dicho principio constitucional ha sido minado durante ese periodo donde la violencia se ha convertido en habitual y cuando la mujer acude a la Justicia el desequilibrio preexistente entre las partes no permite negociar o transaccionar, por eso el orden público pasa a ocupar un primer plano y no puede dejarse en suspenso, atenuarse o negociarse la ejecución de una pena. Por esta razón, en el proceso penal con carácter general las faltas son ampliamente admitidas por la doctrina y jurisprudencia como objeto de mediación pero no los delitos. No queremos con ello decir, que esas acciones –hoy constitutivas de delito y antes falta- son exclusivamente las que deben ser susceptibles de mediación penal, porque afirmar esto sería tanto como decir que, la reforma penal realizada por la LO 1/2004 tan profundamente debatida, carece de sentido. No lo creemos. Nos parece acertada –y constitucional- la agravación y en esa misma línea de cambio -propiciado por el valor pleno que el legislador le da al principio de igualdad en función del género/sexo dentro de las relaciones de afectividad-, la víctima debe poder ser oída por el sistema procesal penal, ante determinados supuestos de violencia menos grave. Nuevamente las variables igualdad/género deben ser introducidas como claves para interpretar sistema procesal (al igual que acontece en el art.416 LECrim).

## **¿Obtenida una sentencia de condena: es la ejecución penal efectiva o el Estado de Derecho *hace aguas*?**

En la misma línea de lo que acabamos de decir, el legislador debe de revisar la ejecución de sentencias en violencia de género. Tanto en los medios de comunicación como en las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial se viene constatando en estos últimos tiempos la difícil situación por la que atraviesa el proceso de ejecución de sentencias penales en general y de sentencias penales en violencia de género, en particular. Como ejemplo de esta situación solamente voy a citar dos datos estadísticos. El primero extraído del *Informe que emite el Servicio de Inspección en Relación a la Situación que Presentan los Juzgados Penales de Ejecutorias de España*, de mayo de 2008, en el que su primera conclusión señala que “La pendencia global de Ejecutorias existentes entre los Juzgados de lo Penal Ordinarios y los Órganos Especializados en esta materia, según datos de la Sección de Organización y Gestión de este Consejo General, asciende a 269.405 Ejecutorias (31/12/2007), de las que el 70.25 % (189.280 Ejecutorias) se residencian en Juzgados de lo Penal, y el 29.74 % restante (80.125 Ejecutarlas) en los Juzgados Penales Especializados.”

En el *Balance sobre denuncias y homicidios por violencia de género en el año 2008 y de las llamadas al teléfono 016*, realizado por el Ministerio de Igualdad y presentado el 19 de enero de 2009 por el Delegado del Gobierno para la Violencia de Género, Miguel Lorente, se dice que “en un 31,4% de los casos de homicidio, el agresor tenía antecedentes, siendo mayoritariamente éstos, relacionados con casos violencia de género sobre la víctima (21,4%), violencia de género sobre otra mujer (7,1%) y antecedentes por otros delitos (2,8%).”. Estos datos indican que la pena que se les impuso a estos individuos no alcanzó su fin de prevención especial.

En tal sentido, creo que es el momento de contrastar las diferencias de funcionamiento y eficacia de los juzgados encargados de ejecutar estas sentencias penales de violencia de género y averiguar en colaboración con los órganos policiales especializados cuáles son las dificultades con las que se encuentran en el control, seguimiento y coordinación de esta ejecución en el ámbito de la ciudad de Valencia.

En segundo lugar, también se debe de detectar qué penas impuestas a los maltratadores cumplen mejor los fines de prevención tanto general como especial. Estudiar la posibilidad de establecer controles periódicos posteriores, destinados a evaluar al maltratador condenado, su actitud y actividad. Estos periodos, cursos, controles etc. podrán configurarse como penas accesorias, como beneficios para la reducción de penas privativas o limitativas de derechos (prisión, alejamiento, visitas a hijos, etc..) o simplemente como elementos necesarios a para instar la cancelación de antecedentes o reducir plazos para poder solicitarla. Así se dispone en el Anteproyecto de reforma del Código penal de 2008, que prevé la incorporación de una nueva pena accesoria de libertad vigilada, por tanto la actualidad y

novedad del tema planteado es indiscutible. Averiguación del grado de cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad designados por servicios sociales conforme con convenios firmados con ayuntamientos.

### **¿Cómo debería ser la rehabilitación del maltratador y por qué es importante su rehabilitación?**

Nos encontramos ante un tema que debe de ser profundamente desarrollado en un futuro próximo y que supone una puesta en común de medios, personas y coordinación para los Juzgados de lo Penal, Juzgados de ejecutorias, servicios sociales penitenciarios y ayuntamiento. No perdamos de vista que la rehabilitación del maltratador es un fin constitucionalmente previsto pero –además- es la única forma de evitar nuevos y futuros riesgos para las víctimas. El art. 83.1 del Código condiciona en todo caso la suspensión de la pena privativa de libertad al cumplimiento de las obligaciones o deberes enumerados en las reglas 1ª, 2ª y 5ª, es decir, que el penado participe en programas formativos, laborales, de educación vial, sexual y otros similares. En la práctica se ha planteado el problema de la falta de compromiso político en generar tales programas y sus respectivos protocolos de seguimiento.

### **¿Por qué retiran la denuncia las víctimas y qué es lo que ocurre a partir de ese momento? ¿Existe el derecho a no declarar ex art.416 LECrim?**

Para entender la problemática generada en torno al art.416 LECrim, relativo al derecho de un cónyuge a abstenerse a declarar contra su pareja imputada, una vez más, debemos de recurrir al sentido del principio de igualdad entre el hombre y la mujer dentro de las relaciones de afectividad sobre el que venimos argumentando nuestra exposición, fines constitucionalmente legítimos que deben aplicarse al proceso penal por delitos de violencia de género.

#### **A. Breve resumen del estado de la cuestión.**

En esta tipología delictiva la víctima dañada en sus derechos e intereses legítimos es también *testigo* directo de los hechos y la Ley le exime de la obligación de denunciar (art. 259 y 261.2 LECrim) así como de la de declarar en juicio en contra de su marido o compañero (arts.410 y 416 LECrim), como veremos. La víctima sí tiene la obligación de comparecer cuando es citada por el Juez, pues conforme al art. 410 de la LECrim todos los que residan en territorio español tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado. Dicha obligación regirá igualmente para el acto del juicio oral, ex art. 707 de la Lecrim. El testigo que no comparece a dicho llamamiento puede ser

sancionado con una multa de hasta 5.000 euros e incluso ser perseguido como autor de un delito de obstrucción a la justicia o de desobediencia grave a la autoridad judicial. Una vez comparecido todo testigo tiene la obligación de prestar juramento o promesa, responder a las preguntas que le formulen las Defensas y decir verdad. La excepción no obstante vendría establecida por los arts. 416 y 418 de la Lecrim para el caso de la víctima cónyuge o pareja estable del presunto maltratador en cuyo caso puede negarse a declarar o a contestar aquellas preguntas que pudieran perjudicar a su marido o compañero<sup>1</sup>. Como dicen las Sentencias del TS 134/07 de 22 de febrero y 385/07 de 10 de mayo, esta exención tiene por finalidad resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad familiar que le une con el procesado. Su fundamento, por tanto, no sería por tanto proteger al reo.

La cuestión más controvertida es la de si, en el caso de que la mujer se acoja a su derecho a no declarar contra el acusado, se podrían valorar sus declaraciones anteriores prestadas en fase de instrucción o incluso ante la policía.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2007 y de 21 de noviembre de 2003 señalan que el deber de advertir al testigo que se encuentra en la situación que prevé el art. 416.1º LECrim., es decir, de su derecho a no declarar contra su cónyuge no sólo alcanza al Juez, sino también a la policía (STS 21 de noviembre 2003). La omisión de tal advertencia por parte de la policía podrá determinar más tarde la nulidad de tal declaración y una Sentencia absolutoria (STS 385/07 de 10 de mayo). A este respecto recordemos que la doctrina del TCO es unánime en relación al derecho establecido en el art. 6.3 CEDH sobre “el derecho de todo acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él” en juicio público y con todas las garantías (STCO 76/1993). Se trata, pues, de una garantía del estado de derecho que impide convertir sin más en prueba el acervo sumarial realizado por la policía o por el Juez instructor. Sólo razones de “urgencia” y de “imposibilidad de práctica” de esa fuente de prueba *a posteriori* fundamentarían la posibilidad de utilizar las manifestaciones de la víctima ahora retractada.

Frente a la tesis clásica de la jurisprudencia del TS conforme a la cual no sería posible utilizar tales declaraciones sumariales, algunas Audiencias Provinciales se han decantado por la necesidad de poder introducir en el plenario como prueba las manifestaciones vertidas en sede policial o judicial porque, entenderlo de otra forma, llegaría a suponer la desvirtuación o manipulación de la finalidad última del art. 416 LECrim. (SAP Cuenca 24 de mayo 2006). Otras Sentencias partidarias de dicha tesis hablan incluso de que lo contrario supondría un verdadero fraude procesal, prohibido por el art. 11.2 de la LOPJ. (Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Castellón 12 de abril de 2.006.).

Cuando la declaración de la víctima sea conseguida porque ella ha ido voluntariamente a denunciar ante Autoridad y, además se le informe de su derecho a no denunciar/declarar en contra de su marido, algunas Audiencias consideran que ha existido en tales casos

una “renuncia concluyente” de la víctima a la referida exención. Otros pronunciamientos insisten en que en tales casos estaríamos ante una renuncia “concluyentemente expresada”. Tesis que parecen seguir las SSTS 21 noviembre 2003 y 27 de octubre 2004. En cualquier caso, no debe existir ningún atisbo de duda de que la renuncia se hace de forma expresa y previa información de sus consecuencias. (STS de 10 de mayo de 2007).

La discusión se centra en si estaríamos en tales casos ante una fuente de prueba lícita, apta para ser introducida en el plenario mediante su lectura y para fundamentar por tanto un fallo condenatorio ex Art. 730 Lecrim. El problema es que se trata de una fuente de prueba obtenida ante la policía y/o el órgano jurisdiccional instructor, sin ser prueba preconstituida ni prueba practicada de forma anticipada, por lo que su valor residirá en la medida que se pueda introducir en juicio oral. Quienes se oponen a esta posibilidad aducen que el supuesto en que la víctima comparece al plenario y se niega a declarar al amparo del art. 416 de la Lecrim, no puede equipararse a un supuesto de imposibilidad material de declarar y por tanto no sería factible introducir su declaración prestada en instrucción, ni siquiera por la vía de su lectura a petición de las acusaciones. (STS de 21 de febrero de 2007).

#### B. La necesidad de revisar la redacción del art.416 LECrim.

Resulta difícil con la redacción actual del art.416 LECrim (como causa de justificación para no obligar a alguien a ser testigo) coherencia con la finalidad de tutela del principio de igualdad dentro de las relaciones de afectividad tan buscada por el legislador de en la LO 1/2004. En puridad, se trata de la ponderación de dos intereses públicos que pueden llegar a coincidir en un proceso penal – casi de forma exclusiva- cuando se tutela la violencia de género, la violencia doméstica y todos los delitos y faltas que se realicen dentro de un entorno familiar y de afectividad. Se trata, pues de una confrontación de dos intereses públicos cuyas transgresiones se encuentran elevada a la categoría de delito. Nos referimos, en primer lugar, al interés del Estado de que se colabore con la justicia (delito de no colaboración para el testigo que no declare o diga falso testimonio) y la tutela del interés de que las relaciones en el ámbito de afectividad (y familiar) sean pacíficas y no regidas por el desequilibrio de la dominación. El primer interés tiene rango constitucional aunque no de derecho fundamental (art.118 CE). El del segundo interés tiene rango constitucional y de derecho fundamental (art.14 CE). El ejercicio del primero atribuye más obligaciones que derechos; a saber la obligación de comparecer el testigo, la obligación de decir verdad, la obligación de contestar a las preguntas que se le formulen. El segundo se trata –exclusivamente- de un derecho a un trato igualitario sin vejaciones ni violencia. La limitación de este derecho le convierte al sujeto en víctima, y puede convertirle a su sujeto en parte procesal, aunque esto último no siempre se dará si no media su voluntad, como sabemos.

La tutela de este interés de la ley en que se colabore con la justicia, encuentra una importante y lógica excepción “relaciones familiares o de afectividad”. Se entiende razonablemente que este deber de colaboración no se le exija al ciudadano cuando su testimonio debe de ir en contra de sus familiares, pues el afecto del ser querido lleva a que mintiera. Valdría igual que el legislador –como acontece en Francia- no hubiera dispuesto una excepción como la del 416 LECrim pero hubiera una mención expresa a la no perseguibilidad de los familiares que cometan falso testimonio en un proceso contra parientes como testigos. Se protege la paz familiar y se evitan así tesituras que la destruirían.

Contrariamente, cuando la persona víctima de un proceso reúne la característica de tener ese vínculo de afectividad con el delincuente, lo que no existe precisamente y *a priori* es paz familiar o relación de afectividad (salvo ese entendimiento perverso que afectividad que tienen las situaciones de maltrato). Si el legislador pretende tutelar ese bien tanpreciado como es el principio de igualdad dentro de las relaciones de afectividad, difícilmente son aceptable “privilegios” que instrumentalizan o imposibilitan la realización efectiva del art.14 CE. Si lo que se pretende por el Estado es establecer relaciones afectivas sanas o equilibradas en el seno de la pareja, difícilmente puede eximir de declarar al ciudadano víctima del delito frente al que le intenta proteger.

La tutela del principio de igualdad dentro de las relaciones de afectividad exige en esencia por un lado negar que el afecto sea justificante de un privilegio de este tipo, dado que le convierte al estado en corresponsable de la victimización secundaria sufrida por esa mujer que es, instrumentalizada por la pareja, de forma inmediata y por el proceso penal, de forma mediata, para seguir bajo esa esfera de violencia. De hecho es el ámbito de afectividad lo que racionalmente le impide denunciar y testificar. Porque si sufriera golpes, desprecios, violaciones, del vecino, compañero de trabajo o transeúnte las denunciaría sin lugar a dudas.

El problema surge en la persona víctima que decide denunciar hechos delictivos contra su pareja. Ese ámbito de afectividad no puede ser usado como herramientas contrarias. Es incompatible su simultaneidad en un mismo proceso penal.

Modificar la Ley en este sentido tampoco arrojará mejores estadísticas, dado que el talón de Aquiles es la falsa creencia de la relación de afectividad que ella mantiene en su imaginario, más que el temor, incluso. La falsa ilusión del amor, de creer que es una prueba de amor. En realidad, ¿qué ámbito de decisión se le debería deja a la mujer? En un estado idílico de las cosas, la que denuncia debería estar bajo la tutela se los servicios sociales evolucionando en su estado emocional y tras ese trabajo, sería libre de decidir si quiere o no continuar con el proceso y si quiere o no ser parte.

---